

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 339/2021.

Mérida, Yucatán, a doce de agosto de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte de la Secretaría de la Contraloría General, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00305921**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en la cual requirió:

“SOLICITO TODOS LOS CORREOS ENVIADOS POR LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA...DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2020.”

SEGUNDO. - El diecinueve de abril del año que transcurre, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado al recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, a través de la cual la autoridad determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. - PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, A TRAVÉS DEL OFICIO DE RESPUESTA ADMON302/2021 MENCIONADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO, ASÍ COMO EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE PARA: A) DISCO MAGNÉTICO O DISCO COMPACTO, POR CADA UNO. SEÑALANDO EL COSTO, EN SU CASO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...”

TERCERO.- En fecha catorce de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 339/2021.

“HAGO DEL CONOCIMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, QUE HASTA EL DÍA DE HOY NO HE RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PESE QUE HA TRANSCURRIDO INCLUSO MÁS TIEMPO DEL PLAZO LEGAL PARA ELLO.”

CUARTO. - Por auto emitido el día dieciocho de mayo del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veinituno, se tuvo por presentado el recurso de revisión de fecha catorce de mayo del presente año, remitido a este Instituto por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, a través del correo electrónico de fecha diecisiete de mayo del año en curso; del análisis efectuado al escrito de referencia y anexos, se advirtió que si bien en su escrito inicial manifestó sustancialmente como agravio “que no recibió la información”, lo cierto es, que de la consulta realizada, se observó que el Sujeto Obligado sí dio respuesta a la solicitud de acceso en cita; en tal virtud, se consideró pertinente, por una parte, informar al ciudadano que la respuesta y, en su caso, la información en cuestión, podrían ser conocidas ingresando al portal de internet que ocupa el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, en el enlace magnético que se describe a continuación: “<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>”; asimismo, para mayor claridad de como efectuar dicha consulta, podría consultar el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, publicado en la página oficial de este Instituto, en el apartado de acuerdos del Pleno 2017; y por otra, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al recurrente de la solicitud de acceso con folio 00305921, para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES, siguientes al de la notificación del presente acuerdo y una vez consultada la respuesta recaída a la dicha solicitud, precisare si su intención versa en impugnarla, y de ser así: 1) indicare el acto que impugna, es decir, si es contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, los costos o tiempo de entrega de la información, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143, de la citada Ley; y 2) las razones o motivos de su inconformidad, es decir, el por qué a su juicio la conducta de la Autoridad encuadró en el acto que señalare como el reclamado, lo anterior, bajo el apercibimiento

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 339/2021.

que en caso de no realizar manifestación alguna en la que diere cumplimiento a lo antes señalado, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

SEXTO.- En fecha veinticinco de mayo del año en curso, se notificó al particular a través de correo electrónico, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por auto emitido el día siete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico de fecha uno de junio del presente año, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha veinte de mayo del presente año; de la lectura del correo electrónico, se advirtió que la intención del particular versó en interponer recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00305921, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Contraloría General; asimismo, en virtud de reunir los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 143, fracción VII, del citado Ordenamiento, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; y toda vez que del análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- El día diez de junio del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo inmediato anterior, a través del correo electrónico respectivo, proporcionado para tales fines.

NOVENO.- Mediante auto emitido el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, *por una parte*, con el oficio número UT-SECOGEY-035/2021, de fecha veintidós de junio del presente año, y anexos; y *por otra*, con el correo electrónico de misma fecha y archivos

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 339/2021.

adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto y mediante correo electrónico institucional, respectivamente, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, mismas documentales que tuvieron por presentadas de manera extemporánea; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 339/2021.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. – Del análisis efectuado a la solicitud presentada el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, la información siguiente: *“Solicito todos los correos enviados por la Secretaría de la Contraloría...de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020.”*

Al respecto, la autoridad mediante respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual puso a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el particular el día catorce de mayo del referido año interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se corrió traslado a la Secretaría de Contraloría General, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 339/2021.

QUINTO. - Previo al análisis de causales de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el presente segmento realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, conviene citar lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA
REGISTRO: 395571
INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: APÉNDICE DE 1985
PARTE VIII
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 158
PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 339/2021.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica las siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 339/2021.

“**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Al respecto, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que: “IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”, el mismo será sobreseído.

Asimismo, la referida Ley de la Materia, en su ordinal 142, dispone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...”

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 82, señala lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 82. ... EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 339/2021.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por su parte, en el artículo 155, fracción I de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente:

“...
ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;

...”

De lo anterior se desprende que los recursos de revisión presentados después de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, deben desecharse por improcedentes.

Atendiendo a lo previo y derivado de las constancias que obran en autos, así como de la consulta efectuada en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, al Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y seleccionar el rubro denominado: “Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica INFOMEX”, se advirtió uno titulado: “Solicitudes de Información” e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00305921, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título “Respuesta” y al darle click al apartado “F. Entrega Información vía Infomex”, se pudo constatar que el Sujeto Obligado otorgó respuesta al particular el día **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, mismo que le fue notificado a través de dicho servidor electrónico referido en misma fecha, como bien se puede observar de las capturas que a continuación se insertan:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 339/2021.

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00305921	19/03/2021	Secretaría de la Contraloría General	F. Entrega información vía infomex	19/04/2021	

Entrar información vía Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal: Se remite Resolución de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General (RSUTSCG/ 024/2021), correspondientes a su solicitud de acceso a la información marcada con número de folio 00305921.

Archivo adjunto de respuesta terminal: Resolución rsutscg 024_2021 notificacion.pdf

[Regresar al reporte](#)



Gobierno del Estado

SECOGEY
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4, 11, 110, 127, 129, 131, 133, 134 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

RESUELVE

PRIMERO. - Póngase a disposición del solicitante la información proporcionada por el Departamento de Informática de la Secretaría de la Contraloría General, a través del oficio de respuesta ADMON-302/2021 mencionado en el Considerando Cuarto, así como el recibo de pago correspondiente para:

a) Disco magnético o disco compacto, por cada uno.

Señalando el costo, en su caso, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables de acuerdo con lo previsto en el Considerando Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. - Infórmele al solicitante que la resolución que nos ocupa podrá ser impugnada a través del recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán (INFOMEX) y al correo electrónico del particular a través del cual se recibió la solicitud de acceso a la información, defensoresdelaverdad1@gmail.com

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, C.P. Roger Armando Franco Gutiérrez, con fundamento en el artículo 2 del Acuerdo SCG 5/2019 por el que se modifica el Acuerdo SCG 10/2016 por el que se Designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

CP. ROGER ARMANDO FRANCO GUTIÉRREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 339/2021.

Así también, en misma fecha vía correo electrónico hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta de mérito.

En esta tesitura, al haber interpuesto el presente recurso de revisión el día ~~catorce~~ **de mayo de dos mil veintiuno**, se desprende que transcurrieron **dieciocho días hábiles**, entre la fecha en que le fue notificada la respuesta al particular por parte del Sujeto Obligado (diecinueve de abril de dos mil veintiuno) y la interposición del recurso de revisión (catorce de mayo del propio año), corriendo dicho plazo de la forma siguiente:

- Días hábiles del mes de abril: 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30.
- Días hábiles del mes mayo: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14.
- Días inhábiles de abril: 24 y 25, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.
- Días inhábiles de mayo: 1, 2, 8 y 9 por recaer en sábados y domingos, y el 5 por ser inhábil para este Órgano Garante Local, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno, mediante sesión ordinaria del día 21 de enero de 2021, radicada en el acta número 004/2021, visible en el link siguiente: <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Consejo/Acuerdos2021.aspx>, dirigiéndose a la opción:

• Acuerdo mediante el cual se cuentan los periodos hábiles del personal de Inap Yucatán y los días inhábiles para los labores del Instituto para el ejercicio 2021.

21/01/2021

Por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, que era hasta el día once de mayo de dos mil veintiuno.

En consecuencia, se desprende que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción IV en relación al diverso 155, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente en la especie **Sobreseer por improcedente** el recurso de revisión impulsado por el recurrente, al haberse interpuesto de forma **extemporánea**, toda vez que fue presentado fuera del plazo señalado en el artículo 142, de la Ley en cita.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 339/2021.

Finalmente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deja a salvo los derechos del recurrente para ejercer su garantía de acceso a la información a través de una nueva solicitud de acceso que podrá realizar conforme a lo previsto en el artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la forma siguiente:

- Ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado;
- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- Vía correo electrónico;
- Correo postal;
- Mensajería;
- Telégrafo;
- Verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional,

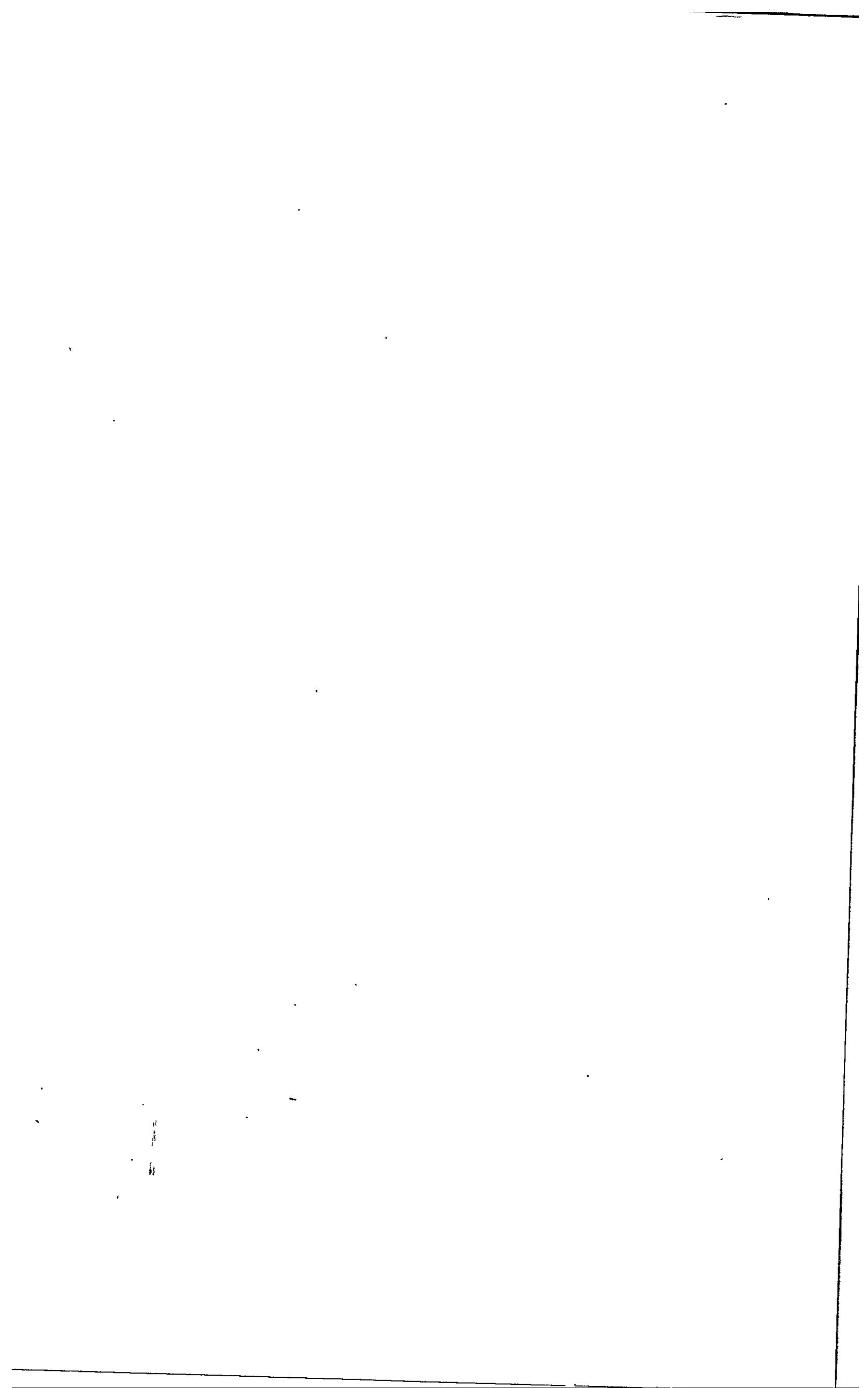
Siendo que, una vez realizada la solicitud de acceso a través de cualquiera de los medios señalados previamente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del numeral 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de dar la atención debida a la solicitud de acceso, deberá recibirla y darle el trámite correspondiente.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO,
UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
...
IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.
...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 339/2021.

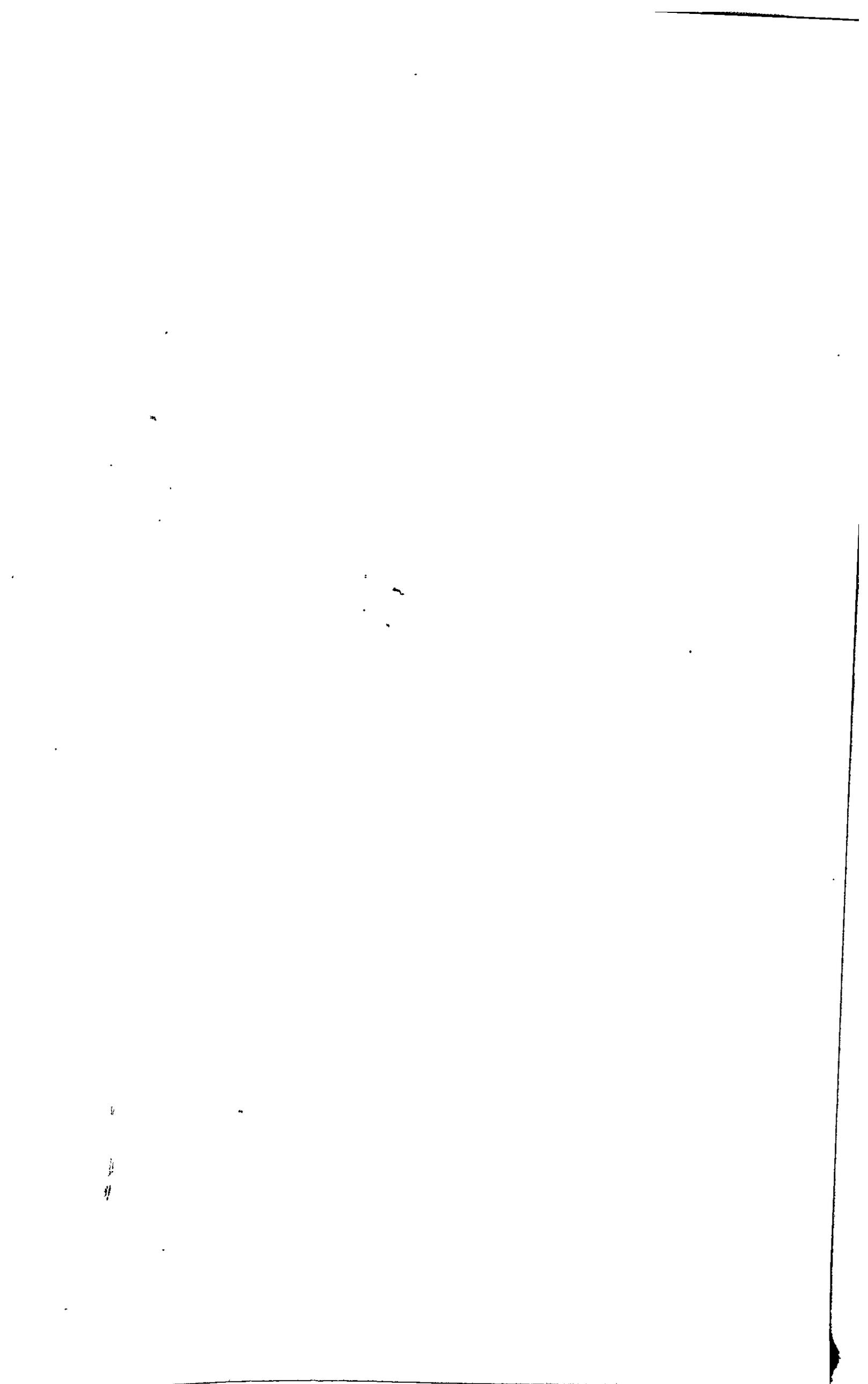
PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor

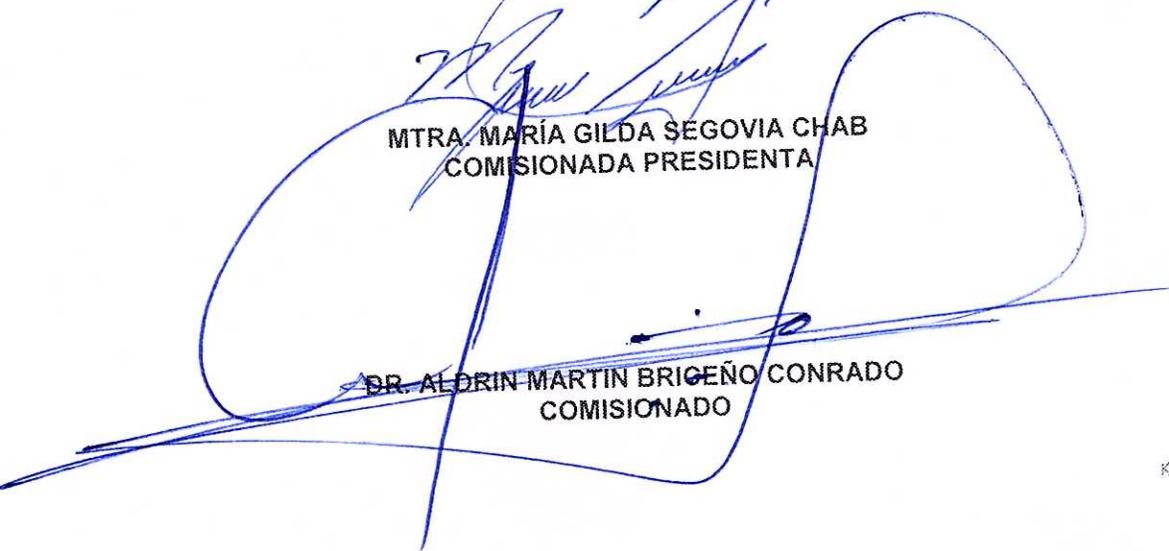


RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 339/2021.

en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, con motivo de la licencia sin goce de sueldo de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, para los días doce y trece del presente mes y año, para ausentarse de sus labores; con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de agosto de dos mil veintiuno, fungiendo como ponente la primera de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTIN BRIGENO CONRADO
COMISIONADO

KAPT/JAPC.